



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Junio de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0523**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **REIVINDICATORIO** instaurado por **JOHANA HIGUERA ROCHA** en contra de **GLADIS XIOMARA ORJUELA ANDRADE** radicado con el N° **2019 – 00151**, para proveer el impulso procesal correspondiente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Dentro del presente proceso, se tiene que mediante memorial del 10/12/2020 fue informado y acreditado por el apoderado de la parte demandante que a la demandada le fue enviada a la misma dirección a la que fue recibida la citación para notificación personal el día 03/05/2019; la notificación por aviso siendo aportada al plenario constancia del correo certificado en donde informan que la demandada se rehusó a recibir y teniendo en cuenta lo establecido para tales circunstancias en el inciso 2 del numeral 4 del Art. 291 que reza:

*"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

Así mismo, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular en Sentencia C-533/15:

*"En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (C.P. 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente - auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc-, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica."*

Es así como dentro del presente proceso se tiene que la demandada, fue notificada por aviso el 27/05/2019, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado dentro del presente proceso el tramite establecido para el mismo, procederá este Despacho conforme a lo normado en el artículo Art. 392 del C.G.P., y fijara fecha y hora para la realización de las actividades previstas en el Art. 372 y 373 en donde se dictara sentencia por tratarse

este de un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo ordenado en el inciso 1 del Art. 392 del C.G.P.

Asimismo y en atención a lo consagrado en el parágrafo del Art. 372 del C.G.P.; procederá este Despacho al decreto de pruebas, a fin de que las mismas obren en el plenario para el día de la realización de la Audiencia de la que trata el Art. 392 en concordancia con el Art. 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétense y practíquense dentro del presente proceso las siguientes pruebas.

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

- Téngase por allegadas las pruebas documentales aportadas y obrantes en el acápite de pruebas de la demanda.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES**

Decretar los testimonios de los señores **RAMON DARIO VELASQUEZ, LUIS JAIME SOSA, PEDRO NEL LIZARAZO GOMEZ y DANIEL QUINTERO** los cuales deberán ser citados por la parte interesada para que comparezcan en la fecha y hora fijadas para la práctica las de actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P.

#### **DICTAMEN PERICIAL**

En este mismo sentido, se tiene que el titular del despacho, la secretaria y la escribiente del Juzgado nos encontramos dentro de la lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR EN CASA, y que por ninguna razón pueden comparecer de manera presencial a las instalaciones físicas del Juzgado y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el aforo de los empleados en los despachos dicha situación es **siempre y cuando la persona que comparezca no presente enfermedades de base**, premisa que no se cumple dentro de los empleados de este Despacho, conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Conforme a Circular No.133 del **21/12/2020** el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, considero respecto de la REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS VIRTUALES DE INSPECCIÓN JUDICIAL, ENTREGA Y SECUESTRO DE BIENES FUERA DE LAS SEDES – ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

*"En el caso, en que no sea posible realizar las aludidas diligencias acatando las medidas de bioseguridad **o de existir condiciones de comorbilidad previa del Juez y/o Secretario del despacho, tales actuaciones se deberán adelantar en forma virtual,** en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda."*

Ahora bien, en lo que atiende a la realización de la diligencia de inspección judicial, en la misma circular y frente a la realización de manera virtual, establece:

*"Sin perjuicio de lo antes mencionado, podrá el juez ordenar que la diligencia judicial pueda llevarse a cabo de forma semivirtual o semipresencial dependiendo de las condiciones antes mencionadas, pudiendo ordenar que el secretario del despacho haga presencia en la diligencia, mientras su participación en la misma se hace de forma virtual o viceversa."*

Situación que para el caso igualmente no resulta viable, atendiendo que tanto el suscrito juez como la secretaria del Despacho nos encontramos en lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR EN CASA, y dicha situación enmarca que el trabajo de los servidores y empleados judiciales de este juzgado se encuentra bajo el esquema de trabajo no presencial en casa o a distancia.

Bajo tales predicados consagra la referida circular<sup>1</sup>:

*"siempre que sea posible y en el marco de las facultades y competencias de que goza el juez, podrá este autorizar, si así lo solicita la parte interesada, quien deberá cubrir los costos que demande, que la diligencia de inspección física al interior de la propiedad o del bien, se lleve a cabo mediante **video inspección virtual de 360° o de realidad virtual** y/o **inspección virtual externa mediante el uso de cartografía (digital), apoyada de fotos originales, imágenes satelitales, cartografía oficial (sinu-pot, geoportal del igac), fotografías (google mapas) o cualquier otro tipo de recurso tecnológico o físico que dé cuenta de la existencia y/o condiciones del bien inmueble.***

*en este caso, se solicitará que dicha inspección sea llevada a cabo y certificada por un perito técnico quien quedara comisionado para adelantar la inspección en sede del inmueble en la fecha y hora programada para la diligencia y deberá conectarse virtualmente a la diligencia de inspección física virtual programada por el despacho, para dejar constancia de su presencia en el lugar o sede de la diligencia, del inicio y fin de su recorrido de inspección por el inmueble, la grabación registrada y guardada deberá ser enviada por el perito debidamente suscrita, con los respectivos anexos y certificados de autorización, de manera digital, a los correos electrónicos autorizados por el juez."*

En este sentido se pondrá en conocimiento de la parte demandante la anterior directriz frente a las posibilidades contempladas por el C.S de la J., a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad de uno u otro, a fin de adelantar la diligencia de inspección judicial. Este despacho concederá 5 días a la parte interesada, a partir

---

<sup>1</sup> Circular No.133 del 21/12/2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS VIRTUALES DE INSPECCIÓN JUDICIAL, ENTREGA Y SECUESTRO DE BIENES FUERA DE LAS SEDES – ACUERDO PCSJA 20-11632 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

de la presente notificación por estados, para que informe cual de dicho mecanismos será utilizado a su costa para la realización de la inspección judicial.

En este mismo sentido y teniendo en cuenta que lista de Auxiliares de la justicia vigencia 01/04/2021 al 31/03/2023 de Cúcuta, Pamplona y Arauca no cuenta con peritos evaluadores, este despacho concederá 5 días a la parte interesada, a partir de la presente notificación por estados, para que allegue al Despacho la hoja de vida de un profesional donde se acreditara su idoneidad para la realización de dicho dictamen donde determine 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandado. 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual. 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, y este despacho procederá a su designación para la realización del dictamen con cargo a la parte solicitante.

### **PARTE DEMANDADA**

No contesto la demanda.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para practicar las actividades previstas en el Art. 372 y 373 conforme a lo normado en el Art. 392 del C.G.P. el día **08/11/2021 A LAS 8 A.M.** Las partes y sus apoderados deberán concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las previsiones establecidas en los numerales 2, 3 y 4 del Art. 372 del C.G.P.

**PARAGRAFO:** En caso de que para la fecha y hora fijada persistan las disposiciones adoptas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el H. Consejo Superior de la Judicatura, para el funcionamiento de la administración de Justicia atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), la misma se adelantara de manera virtual. Para lo cual por secretaria se enviara el correspondiente link, para la asistencia a la Audiencia.

**TERCERO:** Las partes deberán asistir en compañía de sus apoderados, si los tuvieran, a efectos de practicar los interrogatorios, así como allegar las pruebas que solicitadas en término pretendan hacer valer.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y se les impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también se aplicara a los apoderados ausentes.

**QUINTO:** El presente proveído será notificado en estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba2a193c7de2980d521dc01d6e91cb2d4f45ea53399dc0d9568724eabd1b8e7a**

Documento generado en 10/06/2021 10:29:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**